



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44.650.31.89.001.20017.00021.02. Verbal. DISERRA S.A.S. contra ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR “ASOAGUA”.

### **OBJETIVO**

Procede esta Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha a dirimir recurso de alzada interpuesto contra proveído calendado veintiuno (21) de noviembre de 2017 (fl.68-72), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira, invocado por la parte demandante DISERRA S.A.S., a través de apoderado judicial.

### **ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, mediante auto calendado 27 de Febrero de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar - la Guajira procedió librar mandamiento de pago a favor de Diserra S.A.S, contra la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – Asoagua; decisión que fue objeto del recurso de reposición incoado por el demandado a través de memorial allegado al expediente el 13 de marzo de 2017; que fue resuelto a través de proveído fechado 21 de noviembre de esa misma anualidad (fl.68-72), donde el aquo dispuso reponer la decisión adoptada el 27 de febrero de 2017 y consecuentemente resolvió NO LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el entidad ejecutada, censurado esta

decisión la parte demandante a través del recurso de apelación que nos ocupa.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto calendado 21 de noviembre de 2017, el Juez aquo resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, disponiendo revocar el auto de pago y decretar el levantamiento de la medidas cautelares, por considerar que al encontrarse en el polo pasivo de la litis una "asociación de municipios", es deber presentar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

La parte demandante cuestiona la decisión argumentando que el pagaré allegado como soporte de la demanda, cumplen a cabalidad con los requisitos generales exigidos para que un documento ostente la calidad de título ejecutivo, consagrado por el artículo 619 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que en su sentir permite librar el mandamiento de pago impetrado.

Alude que el asunto de marras en efecto debe ser avocado por la jurisdicción ordinaria, tal como fue expuesto por el juzgador de primer grado; y respecto a la falencia advertida por el mismo, sostiene que la norma aplicable es el Código General del proceso, la cual no exige el agotamiento del requisito de procedibilidad "*en tratándose de procesos ejecutivos*", máxime cuando en la demanda se ruegan la práctica de medias cautelares.

Sumado a lo anterior, aduce que "ASOAGUA" no tiene calidad de ente territorial, sino que más bien es una asociación sin ánimo de lucro, por lo que manifiesta que no debe aplicarse las disposiciones que trae el artículo 47 del artículo 1551 de 2012.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede resolver en este asunto, si en el caso concreto, es necesario agotar como requisito de procedibilidad de la demanda ejecutiva, la conciliación prejudicial señalada en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

No observándose ninguna causal de nulidad que deba declararse o colocarse a conocimiento de las partes para que la aleguen, se procede resolver previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la inconformidad sea susceptible de ser apelada según las reglas que el legislador haya previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso consagra "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*" y continúa "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*". Para el caso objeto de estudio nos referiremos a los autos enunciados en el numeral uno del referido artículo: "*(...)1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*", así como el contenido en el

numeral cuarto que a tenor literal indica *“el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*

Vislumbra la Sala que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso en sus numerales 1° y 4°, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el Superior funcional en el estadio de apelación, por no haber librado mandamiento de pago contra el ejecutado, y por ende el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Se observa dentro de la Litis que se trata de proceso ejecutivo incoado por DISERRA S.A.S, contra ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA, con base en un el titulo valor “pagare”.

El A quo ordenó librar mandamiento de pago, a favor de DISERRA S.A.S., el 27 de febrero de 2017, proveído que fue recurrido por la parte demandada alegando, entre otras cosas, que por tratarse de una entidad de derecho público debió agotarse requisito de conciliación prejudicial; y atendiendo a esto resolvió reponer el auto admisorio ordenando NO LIBRAR mandamiento de pago, al considerar que por tratarse de una entidad administrativa de derecho público debió agotarse el aludido requisito de procedibilidad de la conciliación judicial previa.

Frente a este particular, se hace necesario indicar que si bien es cierto las disposiciones que regulan en materia de asociaciones de municipios han sufrido cambios con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la cual excluyó de sus preceptos lo normado en esa materia por la de 1886, no es menos cierto que leyes como la 1° de 1975, la cual reglamentó el derecho de asociación de los municipios, y que se dieron como garantía de las disposiciones de la extinta Carta magna a la altura del artículo 44 y 198; a la fecha no pierden vigencia, pues como ya ha sido sentado

por H. Corte Constitucional "la expedición de la nueva carta no implica la derogatoria de leyes anteriores"<sup>1</sup>

De esta forma, "en vigencia de la constitución política de 1991, el legislador expidió la ley 136 de 1994 por la cual se dictaron normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. En esa ley se incluyó un capítulo sobre las asociaciones de municipios, conservando la redacción y sentido de las normas que se han venido analizando" ratificando que:

*Artículo 149: Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones de municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa."*<sup>2</sup>

Por lo anterior, resulta factible prima facie señalar que no existe error en las consideraciones del Aquo, que se circunscribieron en que "la Asociación de municipios del sur de la Guajira está formado por Municipios (...) y conforme a la ley 136 de 1994 (...) se rigen por sus propios estatutos y gozan para el desarrollo de su objetivo de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios" (subrayado fuera del texto), pues en efecto siendo que están facultados en igual medida que los municipios, les son aplicables las disposiciones especiales que de cara al contexto que nos ocupa establece la Ley 1551 de 2012; y que sirvieron de sustento normativo para determinar en la primera instancia que en el caso de marras "se requiere el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial previa".

---

1 Concepto Sala de Consulta C.E. 1971 de 2010. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. RAD. 2009-00057-00. MP. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO.

2 idem

No obstante lo anterior, no deja de lado esta Magistratura que bajo los términos del inciso 2° del artículo 613 del Código General del Proceso "*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*"

Así las cosas, observa este Despacho que en efecto la parte demandante solicitó medidas cautelares; y que éstas fueron decretadas mediante auto fechado 27 de febrero de 2017 (fl.4 del cuaderno de medidas cautelares); razón por la se tiene que el juzgador de primer grado erró al reponer el auto admisorio, por cuanto no era necesario agotar el requisito de conciliación de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. Si bien es cierto el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, establece que la conciliación será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, siendo esto aplicable a las asociaciones de municipios pues ellas gozan de las "*mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios*"; no es menos cierto que ésta normatividad no especifica si lo mismo ocurre en los casos donde el demandante presenta medidas cautelares, situación que ciertamente se encuentra regulada por nuestro estatuto procesal vigente, razón por la cual debe en esta instancia revocarse el proveído objeto de censura.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

## **RESUELVE**

**1.-** REVOCAR el auto de fecha veintiuno y uno (21) de noviembre de 2017, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído; y en su lugar, ordénese al Juzgado de Primera Instancia que profiera el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Sin condena en costas.

**3.-.** Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el negocio al Juzgado de Origen, para lo de su cargo y competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora

